



Radicación: 0801310500720210010300

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Tadeo Alvear Alvear.

Demandados: Iac Gpp Servicios Integrales Barranquilla- Corporación Mi Ips Costa Atlántico y Otros.

Barranquilla, Atlántico, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas dieron contestación a la demanda así:

- IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA el 11 de mayo de 2021
- CORPORACIÓN IPS CONSTA ALÁNTICA hoy MI IPS COSTA ATLANTICA el 01 de julio de 2021.
- NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL el 20 de Mayo de 2021
- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACION el 11 de enero de 2022.

Pese a que el demandante presenta registros de envío de notificaciones, no hay constancia de recibido de las mismas. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, le manifiesto que la Dra. YENNI PAOLA ORTIZ HERNANDEZ quien venía actuando en condición de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL renunció al poder conferido. La entidad otorgó nuevo poder a la Dra. ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ.

De igual manera, informo que el representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, revocó el poder conferido al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Usted decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas conviene decir que, al no haber constancia de recepción del mensaje enviado por el apoderado de la parte demandante en el intento de notificación, no podría estimarse efectuado este acto procesal, si no fuera porque puede atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia



laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada las contestaciones a la demanda presentada por cada una de las demandadas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

De acuerdo a ello y evidenciado que las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, se admitirán.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACION, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL de acuerdo a las razones expuestas.

Segundo: Fijar el 04 de abril de 2024 a las 8. 00 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 ibídem, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Aceptar la renuncia de la Dra. YENNI PAOLA ORTIZ HERNANDEZ y tener en calidad de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a la Dra. ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO.



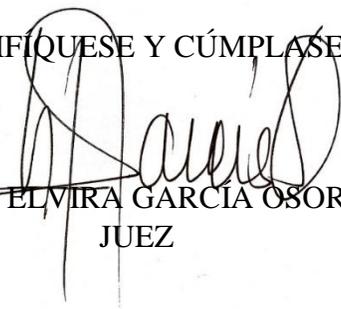
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Quinto: Téngase en calidad de apoderada de SALUDCOOP E. P. S. EN LIQUIDACION a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Sexto: Téngase en calidad de apoderado de IAC GESTION INTEGRAL BARRANQUILLA al Dr. WILLIAN ROJAS VÉLASQUEZ para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Séptimo: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28-11-2023 se notifica auto de fecha 27-11-2023

Por estado No: 176

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo